

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santafarita, Cartagena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion ental vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscriptores: y á los de esta ciudad cuyos suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1.ª del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR

CONGRESO.

1498

El senado y cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

En vista de los informes del poder ejecutivo sobre el estado presente de la hacienda nacional, y en virtud de que por los decretos de seis de mayo último se han aumentado las atenciones y gastos de la República, á los cuales debe proveer el congreso;

Y CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber de todos los ciudadanos de Colombia contribuir para los gastos publicos que necesite la administracion del Estado y exija la defensa de la patria, que han jurado sostener, y defender en todo tiempo, y hacerle el sacrificio de sus bienes y aun de su vida.

2.º Que para verificarlo sin atentar arbitrariamente á las propiedades individuales, es preciso ocurrir á las contribuciones extraordinarias que sean indispensablemente necesarias, calculandolas en razon de los capitales, y rentas de cada ciudadano.

3.º Que estos sacrificios particulares exijidos á los propietarios solo son un desfaleco inevitable de sus haberes para la conservacion total de la seguridad de sus personas, y propiedades:

DECRETAN:

Art. 1.º Se exigirá de todos los ciudadanos de la República en el presente año, y para los precisos gastos de la defensa comun una contribucion en razon de las facultades de todo individuo, que no bajará de dos reales.

Art. 2.º Esta contribucion graduada con respecto á los haberes, y fortuna del ciudadano comprende á todos los individuos, y comunidades de ambos sexos, y los bienes de toda especie, sin otras escepciones, que las determinadas en espresos artículos de este decreto.

Art. 3.º Toda persona que tenga un caudal de cincuenta pesos para arriba, pagará dos reales por cada cincuenta pesos.

Art. 4.º Son comprendidos los eclesiásticos, capellanias, cofradias, obras pias, comunidades religiosas, municipalidades y toda especie de corporaciones, ó particulares que tengan fondos, ó propiedades administradas por sí ó por otro.

Art. 5.º De lo dispuesto en el artículo anterior se exceptuan los edificios de iglesias, monasterios, colejos, hospitales, casas de misericordia, y educacion que no son comprendidas en las propiedades de que habla este decreto; y con respecto á sus rentas, y demas propiedades solo se exceptuarán los hospitales, colejos, casas de misericordia, y educacion y las rentas de fabricas de las iglesias parroquiales.

Art. 6.º Los albaceas, tutores, depositarios, deudores, colonos, inquilinos ú arrendatarios, y cualquiera otra especie de tenedores de bienes ajenos, que á la vez esten comprendidos en el artículo anterior, quedan sujetos á la contribucion, y les será de abono para con los acreedores, y en cualquiera tribunal, ó juicio, lo que así hubieren pagado por los bienes que manejan, así como lo es

de su cargo el no haberlo hecho.

Art. 6.º Los jefes, majistrados y empleados de toda clase sin exceptuarse los senadores, y representantes de la República quedan tambien sujetos á la contribucion por razon de las rentas anuales que perciban.

Art. 8.º Los militares subalternos hasta capitán inclusive, que se hallen en guarnicion ó en campaña quedan esentos de esta contribucion por razon de sus sueldos; pero desde sargento mayor inclusive hasta jeneral en jefe solo quedarán esentos si se hallaren en campaña.

Art. 9.º Los profesores de ciencias, artes, ú oficios quedan igualmente sujetos á la contribucion por las rentas ó utilidades anuales que prudencialmente se les computen, y por las que se les exigirá el tanto por ciento conforme á la base adoptada.

Art. 10 Esta contribucion se exigirá en los lugares, ó cantones en que existan las propiedades de los contribuyentes, aunque tengan su vecindad, ó domicilio en otro canton, ó provincia, á no ser que dentro del término prefijado para el pago acrediten el contribuyente con certificacion bastante haber satisfecho en el lugar de su domicilio toda la cuota correspondiente á las propiedades que posea en los diversos cantones, ó provincias de su departamento.

Art. 11 El poder ejecutivo designará la corporacion, ó personas, que deban hacer la regulacion de las propiedades de los contribuyentes.

Art. 12 Los esactores, que tambien serán nombrados por el poder ejecutivo, tendrán el tres por ciento de las cantidades liquidas que consignen en las respectivas tesorerias siendo de su cargo todo gasto de cobro, entero y conduccion, y sin que puedan eximirse por razon de tales de la contribucion que corresponda á sus propiedades. Si dejaren de cobrar culpablemente alguna cantidad, pagarán una multa igual á la cantidad incobrada.

Art. 13. Los referidos esactores recaudarán esta contribucion de todos los contribuyentes sin escepcion de fuero, y la harán efectiva en los bienes que deban embargarse, y rematarse, cuando haya denegacion al pago; debiendo los esactores fijar en los lugares publicos, y acostumbrados lista de los capitales, y renta, reguladas, y de las cantidades que hayan exigido.

Art. 14. Esta contribucion se entienda sin perjuicio de las demas ordinarias que se hayan establecido, ú en adelante se establezcan en uso de la facultad del cuerpo legislativo.

Art. 15. El presente decreto se publicará en todas las parroquias de cada uno de los cantones de la República dentro de diez dias despues de su recibo en la cabecera; y la contribucion se hará efectiva en los veinte dias siguientes á su comunicacion.

Art. 16. El poder ejecutivo no destinará los productos de esta contribucion á otro objeto que al esclusivo de los gastos de la guerra.

Dado en Bogotá á 15 de junio de 1824—14—El presidente del senado JOSE MARIA DEL REAL—El vicepresidente de la camara de representantes—JOSE RAFAEL MOLQUERÁ—El secretario del senado—Antonio José Caro—El diputado secretario—José Joaquin Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de junio de 1824—14—Habiéndose cumplido

con el artículo 47 de la constitucion, ejecutase la anterior como ley de la República—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la Republica encargado del poder ejecutivo—El secretario de hacienda José Maria del CASTILLO. (El decreto del gobierno en ejecucion del anterior se espidió en junio corriente.

Continua el indice de las comunicaciones hechas al congreso en los segundos treinta dias de su presente sesion por las secretarias del poder ejecutivo.

SECRETARIA DE HACIENDA.

(Prosigue la lista de los expedientes y solicitudes pasadas á la cámara de representantes con oficio de 6 de mayo.)

El oficio número 203 de 10 de setiembre de 1823 del intendente del Magdalena en que manifiesta los inconvenientes que tocó en el cumplimiento de la orden del gobierno dada en 18 de agosto á solicitud de la priora de carmelitas descalzas de esta capital para que se cargase á la cuenta de reditos de un principal que en la anterior época de la República se reconoció por las cajas de Cartagena, lo que correspondiese al monasterio de carmelitas de dicha ciudad por el subsidio decretado por el congreso; y esta solicitud se acompañó con el oficio por las mismas razones, y al propio fin que la anterior, y las demas de su especie.

El oficio número 283 de 10 de diciembre de 1823 del mismo intendente acompañando una representacion documentada de José Andujar en que solicita se le conserve en la jubilacion de guarda, que obtuvo en el gobierno español, para que trayendose á la vista otra del mismo individuo que se pasó á la cámara en 26 de junio del año proximo pasado se dicte una regla jeneral sobre semejantes jubilaciones.

El oficio número 265 de 26 de setiembre de 1823 del intendente del Istmo acompañando una representacion de algunos vendedores de aguardientes por menor en que solicitan se rebaje á cuatro reales por mes el derecho que les impuso la ley de 4 de octubre del año 11, el cual se pasó á la cámara como documento á la esposicion del ejecutivo de 23 de abril último.

El oficio número 227 de 20 de diciembre de 1823 del mismo intendente en que consulta si estan vijentes las leyes de la novisima recopilacion que hablan de censos y la anortizacion de vales reales por via de traslacion de fincas particulares á las cajas publicas á fin de que se tenga presente en la misma cámara á donde se han remitido negocios de esta naturaleza.

El oficio número 4 de 6 de julio de 1822 en que el intendente de Quito dió cuenta de la resolucion de S. E. el LIBERTADOR presidente para que se continúe hasta la del congreso la pension que el benemérito jeneral Sucre concedió á la madre del teniente Abdon Calderon que murió en la gloriosa jornada de Fichincha.

El oficio número 216 de 4 de octubre de 1823 con que el intendente del Orinoco acompañó una solicitud de Pablo Maria Pellido, vecino de Angostura en que reclama como indebido el cobro del derecho de practico que se hace allí á las embarcaciones sin ninguna utilidad.

B. J. P. Pruzza